

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00 468 00.

Se admite la acción de tutela interpuesta por JASBLEYDI COLMENARES PEÑA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL Y GRUPO DE GESTIÓN HUMANA NACIONAL – ENCARGOS.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la presente Acción de Tutela, el Juzgado DISPONE:

1. Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

2. Líbrese oficio al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL Y GRUPO DE GESTIÓN HUMANA NACIONAL – ENCARGOS, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la notificación que se les haga de este proveído rindan un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela presentado por JASBLEYDI COLMENARES PEÑA identificada con C.C No 52.346.768.

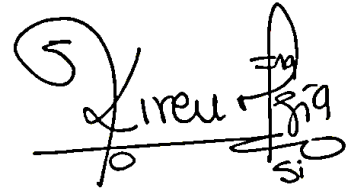
Se **vincula** a este trámite al GRUPO DE GESTIÓN HUMANA REGIONAL BOGOTÁ-DEL ICBF, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- MINISTERIO DE IGUALDAD E EQUIDAD y MINISTERIO DE TRABAJO, para que en el mismo término se pronuncie sobre los hechos contenidos en el escrito de tutela.

3. Háganse las advertencias de que tratan los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y adjúntese copia del escrito de tutela y de sus anexos.

4. Notifíquesele el contenido de este proveído por el medio más expedito y eficaz, a la promotora de la acción constitucional.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Johanna Mejía Toro'. The signature is stylized with a large initial 'K' and a horizontal line crossing through the middle of the name.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

ysl

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
(Reparto)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela para proteger los Derechos Fundamentales

Accionante: Jasbleydi Colmenares Peña C.C. 52346768

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF NIT 899999239-2
Comisión de Personal Nacional
Grupo de Gestión Humana Nacional – Encargos

Jasbleydi Colmenares Peña, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 52346768 de Bogotá, Cundinamarca, actuando en nombre y representación propia, fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, acudo ante su Despacho para instaurar Acción de Tutela contra la Comisión de Personal Nacional Grupo de Gestión Humana Nacional – Encargos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF NIT 899999239-2, con el objeto de que se me protejan los Derechos Constitucionales Fundamentales que a continuación enuncio y se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Mediante memorando 20241214000004343 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) expide los Lineamientos para el Proceso de Encargos, para posteriormente según memorando 20241210000025933 del 7 de marzo de 2024 realizar apertura a proceso de encargos ICBF empleos Nivel Profesional, en el cual se determinan los Requisitos, y, las Reglas del proceso de encargos.
2. Como empleada de carrera administrativa nombrada del ICBF, desempeñando actualmente el cargo Profesional Universitario Código 2044 grado 10 en el Centro Zonal Suba de la Regional Bogotá desde hace más de 11 años, y, una vez revisado los requisitos y las reglas del proceso de encargos, me inscribí y postulé mediante el FORMS indicado, para los encargos de los ID número 171 y 178 de mi interés los cuales corresponden al empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 ubicados en el Centro Zonal Suba de la Regional Bogotá según lo estipulado en el memorando de apertura del proceso de encargos.
3. Al realizar la apertura del proceso de encargos ICBF en los empleos del Nivel Profesional mediante el memorando 20241210000025933 determinó los Requisitos a cumplir como son:
 1. Acreditar los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para el desempeño del empleo, los cuales podrán consultar en la respectiva ficha del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la entidad correspondiente al nivel profesional (especializado y universitario),
 - 2.No haber sido sancionados disciplinariamente en el último año,
 - 3.Haber obtenido en la última evaluación de desempeño laboral definitiva en firme en los niveles sobresaliente o en su defecto satisfactorio.

Así como las Reglas del Proceso:

No se tendrán en cuenta las manifestaciones de interés de los servidores públicos que desempeñen en titularidad o mediante encargo el mismo empleo, entendido como la misma denominación, código y grado de los cargos a proveer.

Los servidores públicos podrán manifestar interés para uno (1) o varios empleos, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para los mismos, y se indique el orden de preferencia.

Los servidores públicos que se encuentren interesados en participar en el proceso de encargos deberán identificar en el archivo PDF adjunto, el o los empleos de su elección, y manifestar su

interés través del formulario FORMS que únicamente estará habilitado desde las 00:00 horas del día 11 de marzo de 2024 hasta las 23:59 del 13 de marzo de 2024.

Los empleos a proveer mediante encargo se encuentran identificados con un número de "I.D" el cual corresponde al registrado en la primera columna del archivo PDF que se anexa al presente documento.

Para efectos de la manifestación de interés, en el formulario FORMS numeral 8, se deberá incluir el número de "I.D" del empleo o los empleos en los cuales el servidor se encuentre interesado, relacionándolos en el orden de su preferencia.

No se tendrán en cuenta aquellas manifestaciones de interés que lleguen por medios o canales distintos al formulario FORMS dispuesto para el presente proceso.

Vencido el término para manifestar interés en el proceso de encargos, la Dirección de Gestión Humana, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos teniendo en cuenta la documentación que obra en la historia laboral de cada servidor público, la registrada en el aplicativo SIGEP y/o en las bases de análisis de la dependencia.

La conformación de la lista de los servidores públicos con derechos al encargo, se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, según el cual "El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.". La determinación del empleo inmediatamente inferior corresponde al cargo del cual el servidor es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que esté ocupando en encargo.

En caso de existir pluralidad de aspirantes que supere el número de vacantes disponibles para cada empleo a proveer mediante encargo, se aplicarán los criterios de desempate previstos en el numeral 7° del Memorando con radicado No. 20241214000004343, en el cual se definieron los lineamientos del proceso de encargos en el ICBF.

Aplicados los criterios de desempate, se conformará el listado de los servidores públicos con derecho preferencial al encargo por empleo, el cual se publicará en la página web y en la intranet de la Entidad, a fin de que los servidores que manifestaron interés en el proceso puedan presentar las observaciones que consideren. La fecha de publicación de los resultados preliminares será informada mediante correo electrónico indicándose el plazo para la presentación de observaciones.

Revisadas y resueltas las observaciones presentadas, se publicará el listado definitivo de los servidores públicos con derecho preferencial a encargo y se expedirán los actos administrativos correspondientes.

Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional, no podrán participar en el presente proceso de encargos.

El proceso de encargos para los empleos vacantes de los Niveles Técnico y Asistencial, será publicado en la intranet y en la página web de la entidad el próximo 14 de marzo de 2024.

En el evento que las vacantes no se puedan proveer transitoriamente mediante el encargo con servidores públicos de carrera administrativa, serán provistas a través de nombramiento provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

4. Luego el ICBF mediante memorando 202412140000076053 del 13 de junio de 2024 realiza la publicación de los resultados definitivos del proceso de encargos ICBF de los empleos del nivel profesional, encontrando con sorpresa que, no me encuentro dentro de la población encargable en ninguno de los dos empleos de los cuales tengo el total lleno de requisitos y estoy interesada; sin embargo, espero la emisión del respectivo acto administrativo que provea dichos empleos.
5. El 27 de junio de 2024 se emite la Resolución No. 2818 Por medio de la cual se proveen unos empleos mediante Encargo, en la cual sigo sin aparecer en mencionados empleos ID 171 y 178 ubicados en el Centro Zonal Suba.
6. Debido a lo anterior, interpongo el 4 de julio de 2024 reclamación contra la Resolución 2818 del 27 de junio de 2024, ante la Comisión de Personal Nacional del ICBF por medio de correo electrónico, en el cual describo lo siguiente:

“Yo, Jasbleydi Colmenares Peña identificada con CC 52346768 Servidora Pública Titular del Empleo de la Planta Global del ICBF Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 ubicada en la Regional Bogotá en el Centro Zonal Suba hace 11 años y 3 meses, con última Evaluación Definitiva del Desempeño Laboral Ordinaria en Firme con puntaje 100, y, con Fecha de Ingreso al ICBF del 8 de septiembre de 2005; presento reclamación contra la Resolución N°2818 del 27 de junio de 2024 “Por medio de la cual se proveen unos empleos mediante Encargo” porque considero se me vulnera y afecta el derecho preferencial de encargo en los siguientes dos empleos encargables que fueron mi prioridad, y, que considero presento mejor derecho que las personas relacionadas en dicha resolución, así: **PRIMERA RECLAMACIÓN:** EMPLEO ENCARGO-ID: Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 – ID 171 UBICACIÓN EMPLEO ENCARGO: BOGOTÁ C.Z. SUBA SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO: Nombres y Apellidos: Diana Lucía Pamplona Tuta Identificación: 1053607691 Empleo Titular: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 18 Ubicación Empleo Titular: Dirección Regional Cundinamarca Grupo Jurídico EDL: 100 Fecha de ingreso: 1 de septiembre de 2020 SUSTENTO DE LA RECLAMACIÓN: De conformidad a la normatividad vigente presento mejor derecho que la persona relacionada ya que: Me encuentro desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad, porque como lo escribo más arriba soy Titular del Empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 Llevo 11 años y 3 meses en la misma dependencia en la que se encuentra este empleo, es decir en el Centro Zonal Suba, adjunto documentos que soportan el tiempo que llevo en esta ubicación Mi última Evaluación Definitiva del Desempeño Laboral Ordinaria en Firme tiene puntaje 100 Tengo de antigüedad en la entidad como servidora pública 19 años (16 años más que Diana Lucía Pamplona Tuta) **SEGUNDA RECLAMACIÓN:** EMPLEO ENCARGO-ID: Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 – ID 178 UBICACIÓN EMPLEO ENCARGO: BOGOTÁ C.Z. SUBA SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO: Nombres y Apellidos: Sandra Liliana Guarín Torres Identificación: 40046584 Empleo Titular: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 18 Ubicación Empleo Titular: Dirección Regional Boyacá Grupo Financiero EDL: 100 Fecha de ingreso: 11 de julio de 2011 SUSTENTO DE LA RECLAMACIÓN: De conformidad a la normatividad vigente presento mejor derecho que la persona relacionada ya que: Me encuentro desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad, porque como lo escribo más arriba soy Titular del Empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 Llevo 11 años y 3 meses en la misma dependencia en la que se encuentra este empleo, es decir en el Centro Zonal Suba, adjunto documentos que soportan el tiempo que llevo en esta ubicación Mi última Evaluación Definitiva del Desempeño Laboral Ordinaria en Firme tiene puntaje 100 Tengo de antigüedad en la entidad como servidora pública 19 años (7 años más que Sandra Liliana Guarín Torres)”. Reclamaciones que no han sido respondidas.

7. En vista de la no respuesta a las Reclamaciones interpongo dos derechos de petición, el primero con fecha del 2 de agosto y el otro del 28 de agosto de los corrientes, solicitando respuesta a las reclamaciones presentadas, sin recibir respuesta de ninguno de los dos a la fecha; ambos derechos de petición ignorados.
8. Que en aplicación de los criterios de proporcionalidad y racionalidad de las actuaciones administrativas, y, los principios de transparencia y objetividad a los cuales se debe relegar los procesos de encargo de personal en carrera administrativa, la resolución 2818 cede frente a las definiciones establecidas en otras normas de superior jerarquía dentro del ordenamiento nacional, que garantice la transparencia y objetividad tal y como lo establece la literalidad de las leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019 y que en tal medida se encargaron en los ID de mi interés servidores públicos que no cumplían todos y cada uno de los requisitos y condiciones para su encargabilidad, en especial aquellos que si bien tiene derecho de carrera administrativa, no se encontraban desempeñando el cargo inmediatamente inferior dentro de la nomenclatura oficial y dentro de él cumpliendo las funciones y competencias de dicho grado en la misma dependencia del cargo ofertado, desconociendo con este hecho el debido proceso administrativo de los funcionarios públicos postulados con el lleno de los requisitos legales, respecto de las garantías previas en protección del artículo 29 de la Constitución Política.

9. Los tutelados me vulneran los Derechos Fundamentales de Petición, Encargo, Merito, Dignidad Humana, Trabajo Digno, Igualdad, de Vida Digna, Tranquilidad Personal, Debido Proceso e, Integridad personal, física y psicológica, al no emitir respuesta alguna con respecto a la reclamación presentada dentro del término estipulado para tal fin, incumpliendo con su deber, porque, se me continúa vulnerando y afectando el derecho preferencial al encargo, ya que considero que presento mejor derecho que las personas que nombraron mediante la resolución 2818; y dicha dilación me ha representado afectación emocional, psicológica y familiar por la expectativa que genera el gozar de los beneficios del encargo, y aún no estar gozando de los mismos por la falta de nombramiento en el encargo, y, a nivel económico porque sin nombramiento en el encargo al cual tengo derecho dejo de recibir la diferencia con el sueldo actual.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política al regular la naturaleza de los empleos públicos y su forma de provisión, dispone:

«ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo **cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.** (Resaltado fuera de texto)

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su **ascenso** o remoción. (...).» (Resaltado fuera de texto)

En el mismo sentido Ley 909 de 2004, sobre el procedimiento para la provisión de los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, establece:

«ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en **ascenso** con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.» (Resaltado fuera de texto)

«ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo **deberá recaer** en un empleado que se encuentre desempeñando **el cargo inmediatamente inferior** de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses,

prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique». (Resaltado y Subrayado fuera de texto).

«ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la **transparencia y la objetividad**, sin discriminación alguna.» (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la ley 1960, con relación a los concursos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente”. (resaltado fuera de texto)

“En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley”.

“El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el **cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad**”. (resaltado fuera de texto)

“ARTÍCULO 2. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

“ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de **ascenso** los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. (resaltado fuera de texto)

ARTÍCULO 4. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento para la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencia, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberán tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

De acuerdo con la norma citada, los empleos de carrera administrativa se proveen definitivamente a través de concursos abiertos y de ascenso, razón por la cual, tanto el ingreso, el ascenso como la permanencia en los mismos se efectuará exclusivamente con base en el mérito.

No obstante, cabe precisar que las entidades del Estado por necesidades del servicio pueden proveer los empleos de carrera administrativa en forma transitoria, en cuyo caso, deben aplicar el procedimiento señalado en el artículo **24 de la Ley 909 de 2004**, que consagra el derecho preferencial de los empleados de carrera por la vacancia temporal o definitiva de un empleo de esta naturaleza; en el evento que no haya personal de carrera para ser encargado la administración podrá efectuar nombramientos provisionales con personal no seleccionado por concurso siempre y cuando cumpla los requisitos para que establece la norma, entre otros, que se encuentre **desempeñando el cargo inmediatamente inferior**, siendo este un **criterio**

orientador, cuya interpretación teleológica (o de finalidad), es que el derecho de participar subsecuentemente en los encargos, recae necesariamente sobre los servidores públicos que se encuentren desempeñando el cargo inmediatamente inferior, y que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados.

Al desconocerse esta interpretación normativa y la finalidad de la norma, se evidencia violación al debido proceso administrativo de quienes si cumplen con los requisitos en el proceso de encargo, dado que se admitieron para posesionarse en los cargos mencionados más arriba a servidores públicos que si bien pudieran ostentar el cumplimiento de algunos de los requisitos, se obvió el hecho de que no se encontraban en el grado y código inmediatamente inferior, no se encuentran en la misma dependencia en donde se encuentra el cargo, y, tampoco presentan mayor antigüedad en la entidad, ante lo cual se violan los criterios que deben determinar un proceso de encargo y se aplican criterios de encargo erradamente, los cuales son totalmente diferentes.

Es así como el Departamento Administrativo de la Función Pública, en cumplimiento de su tarea de interpretación de las normas de carrera administrativa ha indicado mediante CONCEPTO No. 086851 de fecha 28 de febrero de 2023, lo siguiente:

“Los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

Duración del encargo: el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.»

Titulares del derecho de encargo: *el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.*

*En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; **en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional.** (Destacado nuestro)*

Por otro lado, en cuanto a las reclamaciones de los empleados públicos con derechos de carrera en relación al derecho preferente, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2 del artículo 16 establece las funciones de la Comisión de Personal señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Personal.

(...)

2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera.

b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial.

(...)

e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos.

(...)

j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.» (...) (Subrayado nuestro)

De conformidad con lo anterior, a la Comisión de Personal le corresponde conocer y resolver sobre las reclamaciones que formulen los empleados de carrera en relación al encargo, en primera instancia. Frente a este particular, la Comisión Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado en los siguientes términos:

«El empleado de carrera que considere afectado su derecho a encargo, cuenta con diez (10) días hábiles a partir de haberse producido la publicidad del Acto presuntamente lesivo (encargo o nombramiento provisional) o el acto de terminación del encargo, para interponer reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, siempre que con estos se haya conculcado la prerrogativa reconocida en los artículos [24](#) y [25](#) de la Ley 909 de 2004.

Sí el servidor se encuentra insatisfecho con el pronunciamiento otorgado a su reclamación, podrá valerse de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la que deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a que le sea notificada la decisión de primera instancia, siguiendo para el efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo, artículo 43 del Acuerdo 512 de 2014 de la CNSC.

Respecto a las reclamaciones por presunta violación al derecho preferencial a encargo, conviene aclarar que ésta sólo procede frente a la existencia de una Acto Lesivo, entendido éste como aquel Acto Administrativo a través del cual la administración provee el empleo mediante encargo o nombramiento provisional, existiendo presuntamente para el reclamante mejor derecho. Así las cosas, no procederá reclamación frente a los actos administrativos de trámite que la Entidad profiera antes de expedir el referido Acto Lesivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario resaltar el procedimiento establecido en la Circular No. 2019000000127 del 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual se imparten instrucciones sobre el trámite de reclamaciones laborales de competencia de la Comisión de Personal y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.»

Según lo expuesto, el mecanismo establecido por la ley para resolver las reclamaciones en relación con el derecho preferencial a ser encargado consiste en acudir en primera instancia ante la Comisión de Personal de la respectiva entidad y en segunda instancia, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

Igualmente, se reitera que; la Ley es quien determina cuándo se debe entender que un empleo se encuentra vacante temporal o definitivamente. Por lo tanto, si uno de los empleos se encuentra vacante, el nominador es quien decide en qué momento se proveerá un empleo vacante, sea de forma temporal o definitiva.

Como se indicó en el cuerpo del concepto, el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior en el mismo nivel jerárquico, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente, o en su defecto, un empleado con la evaluación en el nivel satisfactorio.

Para ello, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo [24](#) de la Ley [909](#) de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse dentro del mismo nivel en la planta de personal respectiva y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional.

Si la administración llegare a designar a una persona en un empleo de carrera, desconociendo el derecho preferencial de un servidor con derechos de carrera, se deberán seguir los

lineamientos señalados en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 y, de manera específica, el procedimiento de reclamación por parte del empleado, contenido en la Circular No. 2019000000127 del 24 de septiembre de 2019 de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

En este orden de ideas y respondiendo puntualmente su interrogante, el encargo deberá recaer en el empleado que ocupe el empleo inmediatamente inferior dentro del nivel jerárquico respectivo, dicho análisis deberá realizarse frente al empleo del cual se es titular, por lo que no se tendrá en cuenta el empleo que se ejerza en encargo; cabe recalcar que este derecho procede sólo cuando la autoridad nominadora decide proveer el cargo, temporal o definitivo, pues no es viable obligar a la administración a proveer un empleo, pues ésta depende de las necesidades del servicio y de la decisión del nominador.”

“Frente al encargo es importante reiterar:

El encargo para proveer un cargo, procede tanto para empleos de carrera, como para empleos de libre nombramiento y remoción.

Quienes acrediten los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente, tienen derecho a ser encargados.

Si no hay empleados con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio.

El encargo procede por ausencia temporal o definitiva del titular. Cabe señalar que es la legislación quien determina cuándo debe entenderse un empleo vacante temporal y uno definitivo.

El área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel jerárquico cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse, como ya se dijo, dentro del mismo nivel en la planta de personal respectiva y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional.”

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Según Concepto 089341 del 2 de marzo de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública “El encargo es una modalidad de provisión temporal de empleos públicos, de conformidad con lo preceptuado por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación³. Esta particularidad permite, en principio, parangonar esta figura jurídica al nombramiento, forma típica de acceso a la función pública.” (Resaltado fuera de texto)

El encargo se puede equiparar a la Promoción Laboral, lo cual, según (Sesame diccionario virtual, 2021) (<https://www.sesametime.com/assets/diccionario/ascenso/>) se relaciona con la promoción de un trabajador a un cargo más relevante, con mejores condiciones y mejor salario. En otras palabras, un ascenso en una empresa supone subir de categoría profesional dentro del organigrama teniendo en cuenta para su aprobación factores como la antigüedad del trabajador, sus logros, su formación, así como las facultades organizativas del empresario.

El Artículo 4 de la Constitución Política establece que:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

A su vez el Artículo 6 establece que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” y en tal medida mientras a los particulares lo que no se les está prohibido, se les está permitido, a los servidores públicos lo que no se les está prohibido tampoco se les estaría permitido, ante lo cual la emisión de la Resolución 2818 del 27 de junio de 2024 sin considerar el respectivo lleno de requisitos para

nombrar a los servidores públicos idóneos, vulnera mi derecho de ser encargada según lo estipulado.

En esa medida el Artículo 5 de la ley 157 de 1887 establece que “*Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y **la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes***”.

(resaltado fuera de texto). Tanto es así que se posesionó en el cargo a personas que no ostentan el grado inmediatamente inferior como lo dicta la norma, y que caso más semejante que lo que define la misma ley 909 de 2004, modificada en lo pertinente por la Ley 1960 de 2019, en relación a la materia tratada en el Artículo 24, en el cual se evidencia la interpretación teleológica de que el encargo en carrera administrativa debe recaer sobre los funcionarios de carrera que se encuentren en el grado inmediatamente inferior según lo expuesto más arriba.

En esa medida el Principio de interpretación conforme, señalado en la Sentencia C-054/16 establece:

*“La Corte advierte, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación. **En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella.** Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, **el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos.** Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. Sin embargo, al tratarse de la norma objeto de control de constitucionalidad, un estudio más detallado sobre esta fórmula de interpretación será propuesta por la Sala al momento de analizar el caso concreto. En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa. No obstante, advierte la Corte que el vínculo entre el origen de los métodos de interpretación y el contractualismo liberal no resta utilidad a aquellos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. **Esto debido a que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, explicado en el fundamento jurídico 6.2 de esta sentencia, las normas legales, entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales.** Esto significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional. **En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución.** En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional”.* (resaltado fuera de texto)

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional, en Sentencia C-250 de 2013 ha indicado:

“Advierte que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dejado en claro que los sistemas específicos del Régimen General de Carrera, aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación de dicho régimen en ciertos organismos públicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese solo hecho como regímenes autónomos e independientes. Señala que la Corte ha precisado que los sistemas específicos son, en realidad, una derivación del régimen general de carrera, en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, solo se apartan de éste en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose en esos casos la expedición de una regulación complementaria más flexible, que permita armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades” (Marcación intencional).

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 24 que el encargo en carrera administrativa debe recaer sobre los funcionarios de carrera que se encuentren en el grado inmediatamente inferior.

En el marco de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y dado el carácter vinculante de las jurisprudencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional se debe tener en cuenta la inobservancia de la regulación jurisprudencial sobre la materia en especial lo dispuesto mediante Sentencia C-034/14 de la Corte Constitucional la cual señala:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre **las garantías previas** y posteriores que implica el **derecho al debido proceso en materia administrativa**. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías **mínimas** que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Honorable Despacho para que protejan los derechos fundamentales expresados en los Artículos 2, 11, 13, 18, 20, 22, 23, 25, 29, 40, 53, 57 y demás de la Constitución Nacional, y los que Su Señoría considere pertinentes.

DERECHOS VULNERADOS

Considero me vulneran los Derechos Fundamentales de Petición, Encargo, Merito, Dignidad Humana, Trabajo Digno, Igualdad, de Vida Digna, Tranquilidad Personal, Debido Proceso e, Integridad personal, física y psicológica, junto con todos los derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia de 1991 que Su Señoría considere.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (resaltado fuera de texto)

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- a)** Copia simple de mi Cédula de Ciudadanía Número 52346768 de Bogotá.
- b)** Memorando 008354 del 22 de marzo de 2013 Traslado en comisión al Centro Zonal Suba.
- c)** Resolución 10857 del 17 de agosto de 2018 Terminación del cargo en provisionalidad y nombramiento en período de prueba en el Centro Zonal Suba.
- d)** Decreto 2280 del 29 de diciembre de 2023 “Por el cual se modifica la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras”.
- e)** Lineamientos Proceso de Encargos ICBF.
- f)** Memorando 20241210000025933 Apertura Proceso de encargos ICBF.
- g)** Memorando 202412140000076053 del 13 de junio de 2024 Publicación de los resultados definitivos encargos ICBF.
- h)** Resolución 2818 del 27 de junio de 2024 Por medio de la cual se proveen unos empleos.
- i)** Correo electrónico del 4 de julio de 2024 con las dos reclamaciones contra la Resolución 2818 del 27 de junio de 2024.
- j)** Correo electrónico del 2 de agosto de 2024 con el primer derecho de petición solicitando respuesta a la reclamación interpuesta contra la Resolución 2818 del 27 de junio de 2024 Por medio de la cual se proveen unos empleos.
- k)** Correo electrónico del 28 de agosto de 2024 con el segundo derecho de petición solicitando respuesta a la reclamación interpuesta contra la Resolución 2818 del 27 de junio de 2024 Por medio de la cual se proveen unos empleos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, con el fin de prevenir y evitar que se me sigan vulnerando, mis Derechos Fundamentales mencionados en los apartados anteriores, solicito al Señor Juez lo siguiente:

- 1.** Tutelar los Derechos Fundamentales de Petición, Encargo, Merito, Dignidad Humana, Trabajo Digno, Igualdad, de Vida Digna, Tranquilidad Personal, Debido Proceso e, Integridad personal, física y psicológica, y todos los Derechos Fundamentales de la Constitución Política de Colombia de 1991 que Su Señoría considere vulnerados.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados, su Directivo y/o quien corresponda, se me poseione a la mayor brevedad en el encargo que presento mejor derecho del cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 ubicado en la Regional Bogotá Centro Zonal Suba, el cual se encuentra en Vacancia Definitiva, y, presento el lleno total de requisitos según lo estipulado por la Entidad.

ANEXOS

1. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
2. Copia de los documentos relacionado en el capítulo de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

1. Accionante: En la ciudad de Bogotá D.C., Calle 142F # 127 A – 45 Urbanización Sabana de Tibabuyes
 - a. Teléfono / WhatsApp: 300 4 94 49 01
 - b. E-Mail: bleydi8@hotmail.com; jasbleydi.colmenares@icbf.gov.co
2. Accionado:
 - a. – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá.
Tel.: 6014377630
 - b. - Comisión de Personal Nacional Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá.
Tel.: 6014377630
e-mail: comisiondepersonalnacional@icbf.gov.co
 - c. – Grupo de Gestión Humana Sede Nacional Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá.
Tel.: 6014377630
e-mail: Direccion.Humana@icbf.gov.co; encargo_2018@icbf.gov.co

Autorizo expresamente al Honorable Despacho que lleva la presente Acción de Tutela, para notificarme de manera electrónica, sobre cualquier auto, acto administrativo, citación o decisión a mis correos electrónicos: bleydi8@hotmail.com; jasbleydi.colmenares@icbf.gov.co

Sin otro particular, Señor Juez, cordialmente,



JASBLEYDI COLMENARES PEÑA
C.C. 52346768 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 34 03 025 2024 00468 01.

Tipo: Impugnación acción de tutela.

Accionante: Jasbleydi Colmenares Peña.

Accionada: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF, Comisión de Personal Nacional y Grupo de Gestión Humana Nacional – Encargos.

Vinculados: Grupo de Gestión Humana Regional Bogotá del ICBF, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Ministerio de Igualdad y Equidad y Ministerio de Trabajo.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Sería la oportunidad para resolver la impugnación formulada por la accionante, contra el fallo proferido el 17 de octubre de 2024 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, si no fuera porque se hace necesario declarar una nulidad de carácter insubsanable.

En efecto, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “*las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*”, lo cual implica que si hay terceros que eventualmente puedan resultar afectados con el fallo de tutela, obligatoriamente tienen que ser vinculados como intervinientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que reza: “*El proceso es nulo, en todo o en*

parte, solamente en los siguientes casos: “(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que “[l]a integración del contradictorio tiene gran importancia en el proceso de tutela, pues a través de esta actuación se pone en conocimiento de todas las personas, autoridades o instituciones interesadas, la existencia de una acción en la que se discute la posible violación de derechos fundamentales que podría involucrar sus intereses, o bien, requerir de su intervención en la superación de la situación demandada, en caso de concederse el amparo”¹.

Descendiendo al asunto *sub judice* se observa que, la promotora del amparo pretende que por esta vía “se ordene a los demandados, su Directivo y/o quien corresponda, se (le) poseione a la mayor brevedad en el encargo que presento mejor derecho del cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 ubicado en la Regional Bogotá Centro Zonal Suba, el cual se encuentra en Vacancia Definitiva”, respecto del proceso de encargos ICBF empleos Nivel Profesional, por cuanto, en su sentir, “se encargaron en los ID de (su) interés servidores públicos que no cumplían todos y cada uno de los requisitos y condiciones para su encargabilidad”, luego claramente a los aspirantes en la provisión de dichos cargos les asiste un intereses legítimo en las resultas de esta acción, específicamente a quienes fueron designados mediante la Resolución No. 2818 del 27 de junio de 2024 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para ocupar el cargo denominado “Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 ubicados en el Centro Zonal Suba de la Regional Bogotá”; sin embargo, se advierte que no fueron vinculados a este amparo.

¹ Corte Constitucional Auto No. 439 de 2024

De acuerdo con lo discurrido, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela a partir del auto adiado 25 de septiembre de 2024, inclusive, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, para que proceda a realizar la vinculación a este asunto de todas las personas que fueron designadas mediante la Resolución No. 2818 del 27 de junio de 2024 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para ocupar el cargo denominado *“Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 ubicados en el Centro Zonal Suba de la Regional Bogotá”*, para lo cual podrá requerir a la entidad convocada y/o vinculadas para que suministre los datos de notificación (correos electrónicos y/o direcciones) respectivos, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen y comuníquese lo así resuelto a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789bb7275002c7bc8e26071eabeef08edbdb50e3f4868a7abdb1a3a21eda28ec**

Documento generado en 06/11/2024 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho de noviembre de dos mil veinticuatro

Acción de tutela No. 110013103 025 2024 00468 00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil mediante providencia de 6 de noviembre de 2024

En virtud de ello, el Juzgado DISPONE:

VINCULAR a todas las personas que fueron designadas mediante la Resolución No. 2818 del 27 de junio de 2024 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para ocupar el cargo denominado “Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 ubicados en el Centro Zonal Suba de la Regional Bogotá” para que, en el término de un día (1) día, contado a partir de la notificación de este proveído, se sirvan rendir un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

Se comisiona al ICBF para que realice la notificación a los vinculados y suministre los datos de los mismos, para que en el término de un (1) día, contados desde la publicación, los interesados se pronuncien dentro de la presente acción constitucional. Esa entidad que deberá acreditar la publicación y remitir la respectiva constancia.

Así mismo se ordena a la secretaría del juzgado fijar un aviso, en el micrositio web, que contenga los datos de la presente acción constitucional, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Lo anterior, por el término de un (1) día.

Háganse las advertencias de que tratan los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y adjúntese copia del escrito de Tutela y de sus anexos.

2. Notifíquese a la parte accionante del contenido de este proveído por el medio más expedito.

CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ